

6340 *RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se corrigen errores de la de 22 de enero de 2008, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para la realización de un proyecto innovador que garantice el derecho a la asistencia social integral a las mujeres víctimas de violencia de género.*

Advertidos errores en la Resolución de 22 de enero de 2008, de referencia 1.962, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 6330 del Boletín Oficial del Estado (BOE 5-02-2008), en la cláusula cuarta,

Donde dice:

«La aportación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se realizará con cargo a las siguientes aplicaciones:

Aplicación presupuestaria: G/323.b/48121; 120.000 euros.

Aplicación presupuestaria: G/323.b/22602; 30.000 euros.»

Debe decir:

«La aportación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se realizará con cargo a la siguiente aplicación:

Aplicación presupuestaria: G/323.b/22602; 30.000 euros.»

Y en el Anexo al Convenio de colaboración, que figura en la página 6331,

Donde dice:

«Importe subvención MTAS:

Coste total actuaciones 120.000 €».

Debe decir:

«Importe subvención MTAS:

Coste total actuaciones 112.800 €.»

Madrid, 2 de abril de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Esteban Rodríguez Vera.

6341 *RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del Convenio colectivo de Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A.*

Visto el texto de los acuerdos de modificación del Convenio colectivo de la empresa Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. (código de Convenio número 9008282), publicado en el Boletín Oficial del Estado de 31 de enero de 2007, que fueron suscritos, en actas de 17 de diciembre de 2007 y de 30 de enero de 2008, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y, de otra, por las secciones sindicales de CCOO y UGT, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos de modificación en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de marzo de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

MODIFICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A.

«a) Incorporar al anexo 1.º del Convenio, denominado «Inventario de Puestos de Trabajo», los siguientes nuevos puestos de trabajo con su correspondiente grupo y nivel:

	Grupo	Nivel	Niveles
<i>Genéricos</i>			
Subdirector General	GI	N1	
Médico	GI	N2	
<i>Específicos</i>			
Director de Delegación	GI	N2	
Jefe de Proceso	GI	N3	
Coordinador de Proceso	GI	N3	
Gestor de Cartera	GI	N3	
Controller	GI	N3	
Técnico Central	GII	N4	
Tramitador Central N 1	GII	N5	
Tramitador Central N 2	GII	N6	
Asesor Salud N 1	GII	N4	
Asesor Salud N 2	GII	N5	
Asesor Comercial	GII	N5	

b) Incorporar al anexo 2.º del Convenio denominado «Relación del Personal del Grupo II, Nivel 4», los nuevos puestos de trabajo afectos a dicho grupo profesional y nivel salarial, según el siguiente detalle:

	Grupo	Nivel	Niveles
<i>Elección directa por la empresa</i>			
Técnico Central	GII	N4	
Asesor Salud N1	GII	N4	

c) Modificar los artículos del Convenio Colectivo de la empresa Allianz 2006-2009 que a continuación se indican, y en los términos que igualmente se establecen:

Artículo 9. *Jornada y horario.*

Modificación del apartado c), que quedaría redactado así:

c) Reducción de jornada.—Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo a un menor de diez años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, entre al menos un octavo y un máximo de la mitad de la duración de la jornada a tiempo completo, con la disminución proporcional del salario.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que quien, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

Artículo 10. *Vacaciones y festivos.*

Modificación del último párrafo que pasaría a quedar redactado de la siguiente forma:

En los supuestos de suspensión del contrato por incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o por descanso por maternidad, que no hubiera permitido el disfrute de las vacaciones, dentro del año natural al que correspondan, estas podrán disfrutarse al final del citado período, aunque éste corresponda al siguiente año natural, si bien en tal caso, deberán efectuarse en las fechas inmediatamente siguientes al mismo. En el supuesto de que a la finalización del período de descanso maternal se hubiera optado por al acumulación continuada del permiso de lactancia, las fechas de disfrute de las vacaciones se llevarán a cabo a la finalización del citado permiso acumulado. En todo caso las partes podrán de común acuerdo fijar las vacaciones que correspondan en fechas distintas.

Artículo 11. *Permisos. Conciliación de la vida familiar y laboral.*

Modificación de los apartados a) y b) del número 1 del artículo, en los siguientes términos:

1. Permisos remunerados:

a) Dos días, laborables, por nacimiento de hijo, y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica, que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando por tal motivo se requiera su desplazamiento a población distinta de su domicilio, el plazo será de cuatro días.

b) Permiso de paternidad.—En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato durante trece días ininterrumpidos, ampliables en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo.

Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad, y se regula en los siguientes términos:

Beneficiarios.—En el supuesto de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción o acogimiento, este derecho corresponderá sólo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el período de descanso por maternidad sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

Período de disfrute.—El trabajador que ejerza este derecho podrá hacerlo durante el período comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, o desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice el período de descanso por maternidad o inmediatamente después de la finalización de dicho período.

Modalidades de disfrute.—La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50 por 100, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine en la legislación reglamentaria de desarrollo.

Preaviso.—El trabajador deberá comunicar al empresario con la debida antelación el ejercicio de este derecho.

Artículo 12. Excedencias.

En cuanto no se oponga a la siguiente regulación, el régimen de concesión y disfrute de excedencias será el establecido en el Convenio del sector.

Sustituir el apartado primero por el siguiente texto:

1. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

Sustituir el apartado segundo por el siguiente texto:

2. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

Durante el primer año de excedencia, para cuidado de hijo o familiar, tendrán derecho a reserva de su puesto de trabajo, transcurrido el mismo, la reserva queda vinculada a la existencia de un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente, en un centro de trabajo ubicado en un radio que no suponga traslado geográfico, a contar desde el centro del municipio del anterior centro al que estuviera adscrito el trabajador.

No obstante, cuando el trabajador forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial.

La excedencia contemplada en los apartados 1 y 2, cuyo período de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia para atender a cuidado de hijos o familiar será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por la empresa especialmente con ocasión de su reincorporación.

3. Mantener el texto del apartado 3.

4. Introducir un nuevo apartado denominado «4», con el siguiente texto:

4. Excedencia voluntaria.—El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posi-

bilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.»

6342

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial correspondiente a 2007, del Convenio colectivo sectorial, de ámbito estatal, de las administraciones de loterías.

Visto el texto del acta de fecha 28 de febrero de 2008 donde se recogen los acuerdos referentes a la revisión salarial correspondiente al año 2007 del Convenio Colectivo sectorial, de ámbito estatal, de las Administraciones de Loterías publicado en el BOE de 19 de julio de 2006, (Código de Convenio n.º 9900075), que fue suscrito de una parte por la Comisión Mixta del Convenio de la que forman parte las Asociaciones empresariales ANAPAL y FENAPAL en representación de las empresas del sector, y las Organizaciones sindicales FECOHT-CC.OO y FECHTJ-UGT en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de marzo de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

Acta de la comisión paritaria del convenio colectivo sectorial de ámbito estatal de las administraciones de lotería

Reunida en Madrid a 28 de febrero 2008 en. La sede del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Sectorial de ámbito estatal de las Administraciones de Loterías, compuestas por representantes de las organizaciones sindicales Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de la Unión General de Trabajadores (Miguel Angel Rodríguez Gómez,) —U.G.T.— y de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras (Domingo Alonso García y Pilar Rato Rodríguez) —FECOHT —CC.OO.— de una parte; y de las asociaciones empresariales Agrupación Nacional de Asociaciones Provinciales de Administradores de Loterías (Manuel Izquierdo Morillo, José Luis Sánchez Puente; Miguel Hedilla de Rojas y Julián Montalvo Montalvo) —ANAPAL— y de la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administraciones de Loterías (José Antonio Molina Gómez de Segura y Eugenio Francisco Rodríguez Alonso) —FENAPAL—, de otra; por unanimidad acuerdan

I

Revisión salarial del año 2007, según lo establecido en el Convenio Colectivo Sectorial de ámbito estatal de las Administraciones de Loterías.

Tras constatar que el IPC real oficial del año 2007 ha sido del 4,2%, se procede a efectuar la revisión salarial a que se refiere el artículo 38, aplicando el 1,8% sobre el salario definitivo del 2007.

Establecer la tabla salarial del Convenio Colectivo Sectorial de ámbito estatal de las Administraciones de Loterías para el año 2007, que se corresponde a la aplicación del 2,4%, hasta el 4,2%, sobre las tablas revisadas del año 2006:

Salario inicial 2007 — Euros	IPC 4,2% — Euros	Diferencia — Euros
Salario base mensual: 731,37	744,23	12,86
Salario base anual: 10.970,55	1.1163,41	192,86
Quebranto de moneda: 71,89	73,15	1,26